

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 072-19

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES PRESENTADA POR LAS SOCIEDADES COMERCIALES ANTENA LATINA GROUP, LTD., ELKTON INVESTMENTS, INC., Y VILTO INCORPORATED, S.A.S. DENTRO DEL CAPITAL SOCIAL DE INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD., Y LA OPOSICIÓN TRABADA POR LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL (CLAB) RESPECTO DE LA CITADA TRANSFERENCIA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara ha sido estructurada, en cuanto a su contenido, de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.

I	
Antecedentes.....	2
A	Presentación de la solicitud..... 2
B	Publicación de la solicitud de Transferencia..... 4
C	Notificación de oposición..... 4
II	
Consideraciones de derecho.....	5
A	Objeto del presente proceso..... 5
B	Competencia del Consejo Directivo..... 5
C	Examen de la solicitud de Transferencia..... 6
III	
Parte dispositiva.....	11

I. Antecedentes.

A. Presentación de la solicitud:

1. El 24 de febrero de 2011, mediante Resolución núm. 017-11, el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó a la sociedad **RADIO HIN, C POR A**, a realizar la transferencia de las licencias que amparan el derecho de uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 174 MHz y los 180 MHz dentro de la banda VHF, expedidas para la operación del Canal 7, que eran propiedad de **RADIO HIN, C. POR A.**, pasando a favor de la sociedad **INTERAMERICA BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S. A.** Cabe destacar que el principal accionista y quien detenta el control accionario de **INTERAMERICA BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S. A.**, en un 99.9%, conforme a la documentación que reposa en este ente regulador, es la sociedad **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, que es una sociedad extranjera.

2. En fecha 24 de agosto de 2012, el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**, representado por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANINTER (CLAB)**, suscribió con la sociedad **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, que es titular de un 5% del capital social de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, según la documentación depositada ante este ente regulador, un contrato de compraventa de acciones, en virtud del cual la sociedad **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, adquiere la participación accionaria que tiene **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**, en la sociedad **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, esto es un 47.5% de su capital suscrito y pagado.

3. En consecuencia, en fecha 29 de agosto de 2012, fue recibida por el **INDOTEL** la correspondencia numerada 104475, en la que la empresa **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, solicita autorización para el traspaso a su favor de las acciones que posee el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**, en liquidación, dentro del capital social de la empresa **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, titular del 99.9% de las acciones de **INTERAMERICA BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S.A.**, concesionaria del Canal 7; bajo el entendido de que de ser aprobada su solicitud, ésta pasaría a ser la titular del 52.5% del capital accionario de la sociedad **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**

4. En fecha 9 de abril de 2015, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0001110-15, notificó su decisión de ordenar la devolución y rechazo de la solicitud de cambio de control social presentada por la sociedad **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, sin examen al fondo, en razón de que la misma no tomaba en consideración que la operación planteada, afectaba también el control social de la sociedad **TRENDY, S. A.**, titular del derecho de uso de las frecuencias comprendidas entre los 512 MHz y 518 MHz en la banda UHF, correspondientes al canal 21 (**ANTENA 21**).

5. Por otra parte, en fecha 14 de mayo de 2015, las sociedades comerciales **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, y **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, mediante comunicación marcada con el número 140821, depositaron de manera conjunta ante el **INDOTEL**, una solicitud de transferencia de control social, en virtud de la cual las dos primeras entidades transfieren sus participaciones sociales en **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, a favor de la última, impactando de manera directa el control social de **INTERAMERICAN BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S. A.** (Canal 7) e indirectamente en el control social de **TRENDY, S. A.** (Canal 21).

6. Conforme la documentación que reposa en el expediente **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, es una sociedad dominicana, quien tiene como principales accionistas a **LATAM INVESTMENTS SERVICES INC.**, sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, quien posee el 99.9% de las acciones suscritas y pagadas de **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, y el señor **José Alfonso León David**, que posee el 1% de tales acciones.

7. Para satisfacer los fines de su solicitud, las citadas sociedades comerciales depositaron ante el ente regulador los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa de acciones suscrito entre las sociedades **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, (debidamente representada por los señores Ricardo Bonetti Féliz y Roberto Rizik Cabral), y **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, mediante el cual la primera transfiere a la segunda la cantidad de dos millones trescientos setenta y cinco mil acciones (2,375,000) del capital social de la sociedad **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, equivalentes al 47.5% del capital social de esta última, conforme se señala en la documentación que fue depositada junto al expediente.
- Contrato de compraventa de acciones suscrito entre las sociedades **ELKTON INVESTMENTS, LTD.**, (debidamente representada por el señor Carlos Eduardo Lorefice Lynch), y **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, mediante el cual la primera transfiere a la segunda la cantidad de doscientos cincuenta mil acciones (250,000) del capital social de la sociedad **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, equivalente, según reportan las empresas, al 5% del capital social de esta última.
- Contrato de compraventa de acciones suscrito entre las sociedades **SWANFIELD INVESTMENTS, LTD.**, que conforme a la documentación presentada por los solicitantes es titular del control accionario de **ELKTON INVESTMENTS, LTD.**, (debidamente representada por los señores Roberto Rizik Cabral y Ricardo Bonetti Féliz) y **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, mediante el cual la primera transfiere a la segunda la cantidad de veinte mil acciones (20,000) dentro del capital social de la sociedad **ELKTON INVESTMENTS, LTD.**¹

B. Publicación de la solicitud de transferencia

8. En fecha 18 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0002693-17, notificó a la sociedad **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, la autorización correspondiente para que fuese publicada en un periódico de circulación nacional, la solicitud de cambio

¹ La citada transferencia de acciones, en principio, no supone una operación sujeta al control de este ente regulador, a tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, puesto que **ELKTON INVESTMENTS INC.**, ostenta alegadamente solo el 5% del capital social suscrito y pagado de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, sin embargo, en los archivos de este ente regulador figura el expediente 11600, contentivo de la solicitud de transferencia de control accionario de las acciones que el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**, representado por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANINTER (CLAB)**, posee dentro **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, en favor de la sociedad **ELKTON INVESTMENTS, INC.** Si bien esta operación fue rechazada por el regulador, sin examen al fondo, debido a la imprecisión en la forma en que fue sometida al regulador, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANINTER (CLAB)**, manifestó con ocasión al expediente administrativo objeto de esta resolución una oposición a su conocimiento sobre la base de que existen pendientes obligaciones con dicha entidad producto del contrato que mantienen ambas empresas, lo anterior supondría la vocación de **SWANFIELD INVESTMENTS, LTD.**, de ostentar el control accionario de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, si dicha otra operación fuese sometida nuevamente y conocida en cuanto al fondo por este Consejo Directivo.

de control social presentada por esta y por las sociedades **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, y **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**

9. En fecha 24 de agosto de 2017, las sociedades **INTERAMERICAN BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S. A.** y **TRENDY S. A. S.**, publicaron en el periódico "Hoy" en la página 9B de la sección "Deportes", un extracto de dicha solicitud.

10. En fecha 16 de noviembre de 2017, el **INDOTEL** solicitó a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003332-17, "la emisión de una certificación en la cual haga constar si tiene impedimento u objeción alguna en contra de la operación descrita anteriormente", lo anterior dado que esa **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, gestiona la titularidad del 47.5% restante del capital social de la sociedad **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, en virtud de que las mismas forman parte de los activos que fueron objeto de incautación en ocasión del proceso de intervención administrativa y liquidación del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**.

C. Notificación de oposición

11. En fecha 24 de noviembre de 2017, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, mediante comunicación marcada con el número 172074, remitió un escrito de objeción a la solicitud interpuesta en fecha 14 de mayo de 2015, por las sociedades **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, y **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**

12. Posteriormente, el **INDOTEL**, mediante comunicación número DE-000044-18, notificó en fecha 17 de enero de 2018, a la sociedad **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, el escrito de objeción presentado por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, a los fines que las sociedades **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, y **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, en un plazo de diez (10) días calendario pudiesen ejercer su derecho de defensa.

13. En fecha 8 de febrero de 2018, mediante comunicación marcada con el número 175121, las sociedades **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, y **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, remitieron al **INDOTEL** su escrito de réplica en relación al escrito de objeción presentado por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**.

14. En fecha 18 de octubre de 2018, mediante comunicación marcada con el número 184443, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, remitió al **INDOTEL** una reiteración de su objeción depositada en fecha 24 de noviembre de 2017.

15. Destacamos en este sentido, que mediante la resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, fue aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el nuevo Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, vigente desde su publicación en el periódico Hoy de fecha 20 de junio 2019, el cual deroga en todas sus partes las disposiciones contenidas en el otrora Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

16. A continuación, este Consejo Directivo realizará las ponderaciones sobre las cuales se motiva la presente decisión, esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de

Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en su marco reglamentario, así como de los principios de derecho administrativo que rigen la actividad de la administración pública.

II. Consideraciones de derecho

17. Establecidos los antecedentes que dan lugar al apoderamiento objeto del presente acto administrativo, este Consejo Directivo evaluará la presente solicitud de transferencia de control social que nos ocupa, a los fines de determinar si procede conforme a derecho autorizar la operación de control social disponiendo en tal sentido si la misma da cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria aplicable a la materia;

A. Objeto del presente proceso

18. En la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de las acciones de **ANTENA LATINA GROUP, LTD.** y **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, a favor de la sociedad **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, y dentro del capital social de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, operación ésta capaz de afectar el control social de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, impactando de manera directa el control social de **INTERAMERICAN BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S. A.** (Canal 7) e indirectamente en el control social de la sociedad **TRENDY, S. A.** (Canal 21);

B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud

19. De conformidad con lo descrito en el artículo 28.1, de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) “(...) *la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que impliquen la pérdida, por parte del vendedor o cedente del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador;*”

20. De igual forma el artículo 55 del Reglamento de Autorizaciones, dispone que: “[...] *las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del INDOTEL [...]*”;

21. Al amparo de las disposiciones citadas, es evidente que este Consejo Directivo tiene competencia para conocer de las solicitudes que impliquen, directa o indirectamente, la ganancia, el cambio o pérdida de control dentro del capital social de concesionarias autorizadas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, como es el caso de la solicitud presentada por las sociedades **ANTENA LATINA GROUP, LTD.** y **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, a favor de la sociedad **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**;

C. Sobre la solicitud de autorización de transferencia de control accionario

22. Sin perjuicio de otros aspectos que serán tratados a lo largo de esta resolución, este Consejo Directivo está llamado a pronunciarse de manera principal respecto de la solicitud de transferencia de las acciones de **ANTENA LATINA GROUP, LTD.** y **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, a favor de **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, dentro del capital social de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**;

23. Conforme figura en el expediente administrativo compuesto por la solicitud de autorización de transferencia de las acciones de **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, y **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, a

favor de **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, dentro del capital social de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, dichas empresas presentaron al ente regulador los documentos requeridos por la reglamentación para colocar a este Consejo Directivo en condiciones de proceder a la evaluación de su solicitud en cuanto al fondo;

24. En ese orden, se pudo observar que dentro de la documentación corporativa presentada por las solicitantes se encuentra la documentación societaria de **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, que es la empresa dominicana que para esta operación se propone como adquirente de las acciones de **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, y **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, sociedades extranjeras que ostentan en su conjunto la mayoría accionaria de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, como hemos apuntado;

25. Al evaluar la documentación societaria aportada por los solicitantes se puede apreciar lo siguiente: (i) el titular del 99.9% de las acciones de **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, pertenecen a una empresa extranjera constituida al amparo de las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, denominada **LATAM INVESTMENTS SERVICES, INC.**; (ii) adicionalmente, que en fecha 18 de mayo de 2015, **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, celebró una asamblea general extraordinaria en virtud de la cual se decidió aumentar el capital social de la compañía de RD\$3,000,000.00 a RD\$191,000,000.00, mediante la emisión de 1,880,000 acciones, las cuales se declaran fueron enteramente suscritas y pagadas por **LATAM INVESTMENTS SERVICES, INC.**, y para tales fines **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, autorizó a **LATAM INVESTMENTS SERVICES, INC.**, a pagar en manos de **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, y **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, respectivamente tales valores, por concepto de los contratos intervenidos entre **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, para la adquisición del control indirecto de los canales 7 y 21; (iii) en fecha 18 de agosto de 2015, **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, celebró otra asamblea general extraordinaria en virtud de la cual se comprueba que valiéndose del mismo mecanismo fueron pagadas a **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, y **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, la cantidad de RD\$35,557,600.00; (iv) en fecha 16 de noviembre de 2015, valiéndose del mismo mecanismo fueron pagados a **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, y **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, la cantidad de RD\$35,883,000.00;

26. En los contratos depositados por las solicitantes se aprecia también que el pago del precio fijado para la venta no se encontraba condicionado a la aprobación del **INDOTEL** como tampoco lo estaban los efectos de la operación;

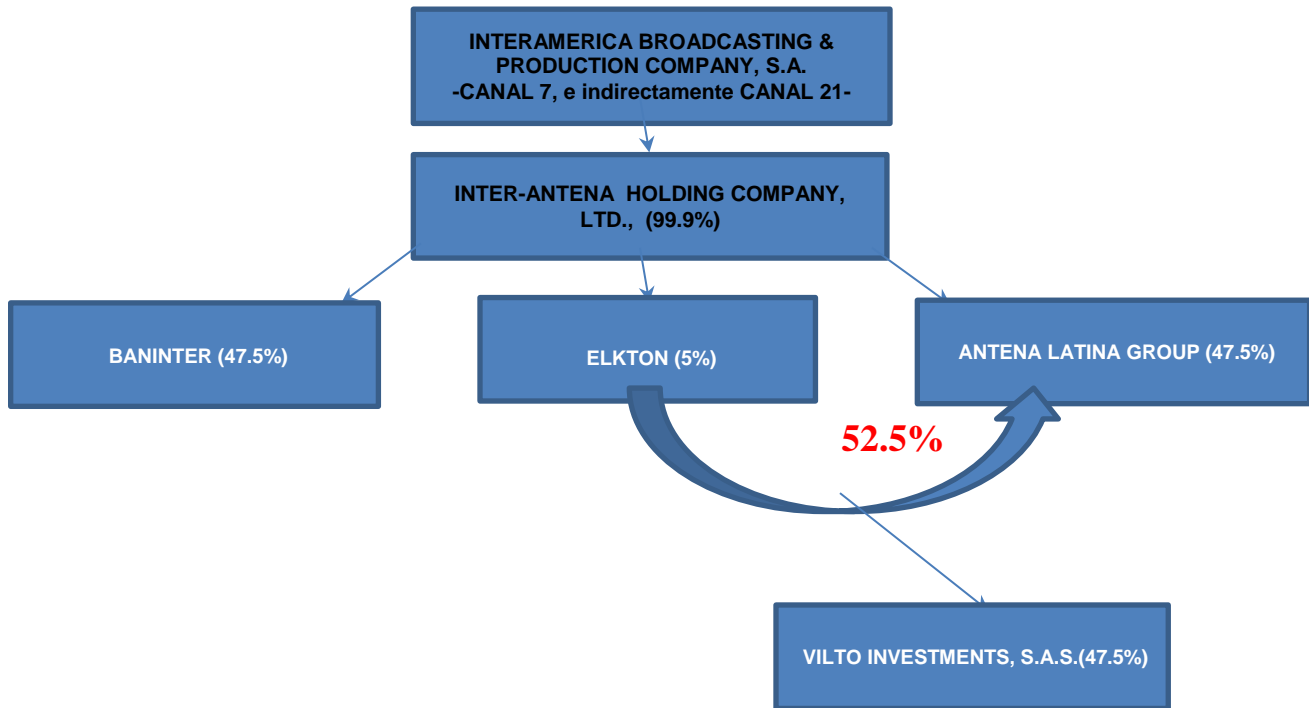
27. La documentación societaria que reposa en el expediente apunta a que la transferencia de la titularidad de las acciones fue pactada entre las partes con independencia del necesario consentimiento previo de este ente regulador, lo que constituye una seria irregularidad dentro de la operación, susceptible de ser declarada caduca;

28. El artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone lo siguiente: “*La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada [...]*”;

29. Haciendo acopio de las acepciones aportadas por la doctrina, el Consejo Directivo ha fijado su opinión respecto de que cuando la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, alude a la caducidad como sanción a la violación de su artículo 28.1, la misma se refiere a que los actos adoptados en contravención de dicha disposición legal devienen en ineficaces y por tanto, son inoponibles al **INDOTEL**, a terceros y carentes de valor legal para el ente regulador;

30. La citada caducidad se deduce del contenido de la documentación que ha sido presentada por la propia solicitante y sobre esta cuestión se pronunciará en la presente resolución dentro de la esfera de valoración que está llamado a realizar este ente regulador;

31. En adición a estas irregularidades, es menester destacar en la eventualidad de que **INDOTEL** autorice la presente operación, que la empresa dominicana **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, pasaría a ostentar la mayoría del capital accionario de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.** tal como refleja la gráfica siguiente::



D. Sobre lo dispuesto por el artículo 73.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98

32. Sin menoscabo de lo señalado previamente en cuanto a la realización de dicha operación sin la autorización previa del órgano regulador, conviene analizar las disposiciones del artículo 73.2 de la Ley;

33. Al respecto el artículo 73.2 de la Ley, establece que “En el caso de los Servicios Públicos de Radiodifusión, se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la gestión de la empresa concesionaria.”

34. El artículo 73.2 de la Ley previamente citado, establece una excepción en lo atinente a las condiciones que se debe reunir para poder prestar servicios públicos de radiodifusión, la cual consiste en que para la prestación de dichos servicios, se hace necesario que la persona física o jurídica que tiene el control social de la gestión de la sociedad titular de una concesión, sea nacional o extranjero nacionalizado; que en ese sentido, este Consejo Directivo, considera pertinente analizar esta condición, dado los efectos de la operación de cambio de control social objeto del conocimiento de este Consejo Directivo y considerando la nacionalidad de las empresas envueltas en dicha operación;

35. En este tenor, es conveniente ponderar el alcance que tiene la expresión “control social” en el contexto del referido artículo 73.2 de la Ley, en lo que concierne a la estructura societaria de la concesionaria;

36. Conforme se evidencia en la Resolución núm. 017-11, el órgano regulador ha estimado que el control social al cual se refiere el artículo 73.2 de la Ley, va más allá de la titularidad de quien de manera formal lo ostenta; el control social al cual se refiere dicho artículo descansa en las personas físicas o jurídicas que de manera efectiva pueden asumir el control o la gestión de la entidad titular de la concesión. Es por ello que aun cuando la sociedad **INTERAMERICAN BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S. A.**, tenía como accionista mayoritaria a una empresa extranjera como lo es, **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, la operación de transferencia de las licencias que ampara el uso del segmento que comprende al **canal 7 VHF**, fue aprobado ya que en ese momento, el órgano regulador pudo comprobar que de manera efectiva dicho control social reposaba en poder de entidades compuestas por capitales nacionales, sin importar la nacionalidad de las entidades titulares.

37. Sin embargo, de no haber sido considerada esta operación como caduca, este órgano regulador no habría podido estar en condiciones en la actualidad de efectuar dicha verificación, toda vez, que conforme ha podido ser determinado la sociedad **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, no se encuentra registrada en la República Dominicana, por lo que las únicas informaciones de las cuales dispone el regulador para efectuar dicha comprobación son aquellas aportadas por las partes interesadas;

E. Sobre la oposición trabada por la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB) en contra de la presente operación.

38. La **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, en su condición de accionista de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, y como beneficiaria de los derechos que se derivan del contrato intervenido entre ésta y la empresa **ELKTON INVESTMENTS INC.**, mediante el cual se cedía a favor de esta última los derechos de **BANINTER** sobre el 47.5 % del capital accionario de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, la cual estaba sujeta a la previa aprobación del ente regulador, ha presentado a este ente regulador una oposición a la presente operación de transferencia;

39. El artículo 56 del Reglamento de Autorizaciones, indica los requisitos que deberán ser completados para obtener la autorización correspondiente para realizar una transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento de derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control vinculadas a una concesión, inscripción en registro especial o licencia;

40. En el expediente se aprecia que durante el plazo vigente para la presentación de objeciones a la solicitud no fueron recibidas oposiciones respecto de la misma. No obstante, el regulador, una vez concluidos los plazos, con la finalidad de garantizar la correcta instrucción del expediente, solicitó a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, en su calidad de accionista de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, y como beneficiaria de los derechos que se derivan del contrato intervenido entre ésta y la empresa **ELKTON INVESTMENTS INC.**, que fijara posición respecto de la operación;

41. La **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, ha solicitado al regulador, lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente **OBJECCIÓN** que presenta el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)** representado por su Comisión de Liquidación Administrativa, a que sea autorizada la operación llevada a cabo por **ANTENA LATINA GROUP, LTD., ELKTON INVESTMENTS, INC., y VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, respecto a la transferencia del control social en **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, y que repercute de manera directa en el control social de **INTERAMERICAN BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S. A., (Canal 7)**, e indirectamente de **TRENDY, S. A. (Canal 21)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL, RECHAZAR la solicitud de autorización de cambio de control social depositada ante este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en fecha 14 de mayo de 2015, a requerimiento de **ANTENA LATINA GROUP, LTD., ELKTON INVESTMENTS, INC., y VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, respecto de la transferencia del control social en **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, y que repercute de manera directa el control social de **INTERAMERICAN BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S.A. (Canal 7)** e indirectamente de **TRENDY, S. A., (Canal 21)**, por las razones ya expuesta.

TERCERO: DE MANERA SUBSIDIARIA, SOBRESEER la decisión de autorización de la operación llevada a cabo entre **ANTENA LATINA GROUP, LTD., ELKTON INVESTMENTS, INC., y VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, hasta tanto sea regularizada y decidida definitivamente la situación jurídica de la operación de compraventa llevada a cabo entre el **BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., (BANINTER)** y **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, mediante el contrato de compraventa de acciones de fecha 24 de agosto de 2012, respecto a la transferencia de control social en **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, y que repercute de manera directa el control social de **INTERAMERICAN BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S. A. (Canal 7)** e indirectamente en **TRENDY, S.A., (Canal 21)**, por las razones ya expuestas.

42. Por su parte las sociedades solicitantes depositaron su correspondiente escrito de réplica en relación al escrito de objeción presentado por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, solicitando en síntesis su desestimación;

43. Con base a que este Consejo Directivo ha justificado las razones por las cuales procede en este caso la declaratoria de caducidad de la operación carece de objeto pronunciarse sobre una solicitud tendente a que se ordene el sobreseimiento de una transacción declarada caduca;

44. En ese sentido, la enunciación que hace el artículo 44 de la Ley 834 no es limitativa, sino únicamente enunciativa, pudiéndose incluir, como así lo considera la doctrina y la jurisprudencia, dentro de tales medios de inadmisión, la falta de objeto;

45. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reconociendo su extensión a todas las materias, al disponer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: *“De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”;*

46. En virtud de todo lo anterior, devienen en caducas todas aquellas operaciones realizadas en el seno de una sociedad extranjera que opera de espaldas al artículo 73.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; y en ese sentido, se pronunciará el Consejo Directivo mediante el presente acto administrativo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resolución núm. 004-00 modificado por las Resoluciones identificadas con los números 007-02 y 129-04);

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante Decreto núm. 230-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12;

VISTO: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo conformado en ocasión de la solicitud de transferencia presentada por las sociedades **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, y **VILTO INCORPORATED**.

III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CADUCIDAD** de la operación de transferencia de acciones depositada en fecha 14 de mayo de 2015, por las sociedades comerciales **ANTENA LATINA GROUP, LTD.**, **ELKTON INVESTMENTS, INC.**, y **VILTO INCORPORATED, S.A.S.**, dentro del capital social de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD**, por contravenir las disposiciones del artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y con base en los motivos contenidos en la presente resolución;

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la oposición trabada por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, en contra de la citada operación de transferencia por carecer de objeto, luego de haberse pronunciado la caducidad de la citada transacción;

TERCERO: Por los mismos argumentos contenidos en la presente resolución, **DECLARAR** la **CADUCIDAD**, de toda operación de transferencia intervenida dentro del capital social de **INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD.**, que no haya sido previamente aprobada por este ente regulador, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 73.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, a las sociedades **INTERAMERICAN BROADCASTING & PRODUCTION COMPANY, S. A., TRENDY, S. A., INTER-ANTENA HOLDING COMPANY, LTD., ANTENA LATINA GROUP, LTD., ELKTON INVESTMENTS, INC., SWANFIELD INVESTMENTS, LTD.,** y **VILTO INCORPORATED, S.A.S., COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Firmados:

Yván L. Rodríguez

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Josari Cedeño
Secretaria ad hoc del Consejo Directivo